



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2019-00336-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Elena Díaz Mazo
Demandado: Colpensiones y Fiduagraria S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Elena Díaz Mazo** contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquel contra Colpensiones y la Fiduagraria S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de emitirse la sentencia de segundo grado, asciende a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente con la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, la decisión de primer grado consistió en:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora CARMEN ELENA DIAZ MASSO tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones así como el reconocimiento de esta a partir del 01 de julio del año 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la FIDUGRARIA S.A como vocera del patrimonio autonomo (sic) de remanentes del ISS a pagar a Colpensiones el valor de la diferencia entre lo ya

cotizado y el salario por el cual se debía (sic) cotizar en los siguientes periodos omitidos entre el 05 de marzo de 2007 y el 30 de septiembre de 2009, dicho calculo actuarial debera (sic) tener en cuenta los terminos (sic) del Decreto 1887 del 94, la fecha de nacimiento de la actora, esto es 12 de mayo de 1959 folio 84, los salarios por ella percibidos entre dichas datas de acuerdo con la sentencia judicial del 24 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Cuarto laboral adjunto N°1 de Pereira folios 216 a 229 del expediente radicado 2010-00103 y el reporte de salarios tomados como base de cotizacion (sic) entre dichas datas Folios

32

al

36.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora CARMEN ELENA DIAZ MASSO la suma de \$3.660.648, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 01 de julio y el 31 de agosto de 2016, suma que debera (sic) cancelarse debidamente

indexada.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en favor de CARMEN ELENA DIAZ MASSO la suma de \$18.745.797, por concepto de reajuste pensional causado entre el 01 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2020, sin perjuicio que se siga causando hasta su solucion (sic), condena que debera (sic) ser debidamente indexada al momento de realizarse su pago.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la decisión de primer grado y dispuso que, para mayor comprensión, los numerales quedaban de la siguiente manera:

1º. Declarar que Carmen Elena Díaz Mazo tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación de vejez reconocida por Colpensiones a su favor a partir del 01/07/2016.

2º. Condenar a Colpensiones a pagar a Carmen Elena Díaz Mazo el retroactivo pensional causado por los meses de julio y agosto de 2016 igual a \$3'005.812.

3º. Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS, y en consecuencia absolverlo de las pretensiones elevadas en su contra.

4º. Absolver a Colpensiones de las restantes pretensiones elevadas en su contra que dependían de la eventual condena a la Fiduciaria S.A.”.

Por último, autorizó a Colpensiones descontar los aportes al sistema general de salud. Sin recurso de apelación por parte de la demandante.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la sentencia de segunda instancia.

Entonces, se tiene que el agravio sufrido por la actora corresponde a las condenas que en segunda instancia le fueron revocadas, como pasa a verse.

Así, por la diferencia entre la mesada pensional que le fue reconocida a la actora en la Resolución GNR 25347 del 30-08-2016, que ascendía a \$1'502.906 y la ordenada en primera instancia, esto es, \$1'830.324 para el año 2016, que actualizada la mesada pensional al año 2020, fecha en que se profirió la decisión primigenia ascendía a \$2'157.795, se tiene que la diferencia entre ambas equivale a **\$327.418**; valor que multiplicado por la vida probable de la actora - 26.2 - según la Resolución No. 1555 de 2010, por cuanto para la sentencia de primer grado proferida el 01-09-2020, aquella tenía 61 años al ser su natalicio el 12-05-1959 (fl. 151 Doc. 01 del c. 1) y por 13 mesada, arroja la suma de **\$111'518.570**.

Asimismo, por el reajuste pensional entre el 01-09-2016 y el 31-08-2020 en cuantía de **\$18'745.797** y la diferencia entre el retroactivo de los meses de julio y agosto de 2016 reconocidos en primera instancia y el que se dispuso en segunda, debidamente indexado equivale a **\$743.554,58**.

Entonces, al sumar los valores anteriores ($\$111'518.570 + \$18'745.797 + \$743.554,58$) arroja la cantidad de **\$131'007.921**; monto suficiente para conceder el recurso extraordinario de casación, en la medida que supera el tope establecido en el artículo 86 del CPTSS, que para el año 2021 se ubica en **\$109'023.120**.

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la demandante está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la

señora **Carmen Elena Díaz Mazo** contra la sentencia dictada en este proceso el 7 de julio de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d62c8eac362174b1f557af67dce30e11c1be413e4ded4094c5d259883cb56b1

Documento generado en 09/12/2021 07:01:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>